

# **EL PROCESO POR FALTAS EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**

**ALEJANDRO CHIROQUE VALLADOLID  
ABOGADO**

## **1. INTRODUCCION**

El juicio por faltas es un proceso penal rápido y sencillo, sin demasiadas formalidades, que tiene por objeto el enjuiciamiento de hechos de poca gravedad que son constitutivos de una falta penal.

Es fundamentalmente un procedimiento oral que se concluye generalmente en un solo acto, esto es, en la misma vista se detallan los hechos, se celebran las pruebas y se exponen las conclusiones quedando el juicio pendiente de sentencia.

El procedimiento se inicia mediante denuncia y no es obligatoria, aunque siempre recomendable, la intervención de abogado.

## **2. CONCEPTO DE "FALTA".**

No resulta tan fácil encontrar un concepto sobre las "faltas". Nuestro ordenamiento penal que se ocupa de las mismas en el Libro tercero del Código Penal de 1991 les da un tratamiento dualista en atención a la gravedad de las infracciones penales, éstas pueden ajustarse a un régimen de: Delitos o faltas (o contravenciones). Así las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos. Jiménez de Asúa, afirma que "no es otra cosa que el delito venial, y, por consiguiente, entre ella y el delito propiamente dicho, no hay diferencia cualitativa, como se pretende sino meramente cuantitativa"<sup>1</sup>.

Otra posición nos define a las faltas como "las acciones u omisiones contrarias al interés administrativo del Estado" tal como lo hace Rocco<sup>2</sup>.

Del mismo modo para San Martín Castro afirma "las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos"<sup>3</sup>. García Rada en su "Manual de Derecho Procesal Penal" refiere que: "Teniendo como base las dos grandes categorías que sanciona el Código Penal, existen los procesos por delitos y los procesos por faltas. Se fundan en un criterio cuantitativo, tomando en cuanto la

gravedad de la infracción y de la pena señalada en la ley. Se justifica este proceso diciendo que existe conveniencia en que las infracciones de escasa relevancia social de ámbito delictual restringido y sancionado con Pena Leve, se sometían a un procedimiento rápido y sencillo.

Al margen de los conceptos anteriores, coincidimos con MACHUCA<sup>4</sup>, (en considerar que las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de delitos veniales sino también a las contravenciones (que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado) y a las desobediencias. Según la legislación penal española son: *Actos u omisiones menores con contenido penal contrarios a derecho y comprenden toda actividad que lesiona o amenaza con lesionar un bien jurídico siempre que se encuentre contemplado en la ley y no esté tipificado como delito*<sup>5</sup>. En cambio para el legislador peruano quien solo ha mantenido en el Código Penal las faltas delictivas, es decir los delitos menores sin mayor gravedad, dejando de lado las contravenciones y las desobediencias a las que no legisló. A diferencia de la Codificación Argentina que adoptando un régimen bilateral – delitos y contravenciones-, estableció un Código de Contravenciones),<sup>6</sup> en el afán de evitar la excesiva tipificación de conductas antijurídicas.

En la doctrina se distinguen dos sistemas de clasificación de las infracciones punibles. La primera, de naturaleza tripartita, que distingue entre crímenes, delitos y contravenciones y, la segunda, que reconoce una bifurcación entre delitos y contravenciones (faltas). Decía CUELLO CALÓN, que si bien históricamente la primera tenía mayores antecedentes; la segunda tiene la preferencia de la opinión especializada. En el primer caso, los crímenes se definen como aquellas infracciones que lesionan los derechos naturales como vida y la libertad; los delitos en cambio, pretenden proteger los derechos originados en el contrato social, tales como la propiedad y, finalmente, las contravenciones, que suponen infracciones a las disposiciones y reglamentos de policía. En el segundo caso, en la división bipartita, la distinción entre crímenes y delitos se desvanece en ausencia de fundamento substantivo<sup>7</sup>.

La doctrina especializada hace preferencia por la división bipartita, considerando que entre delitos y crímenes no existe diferencias de esencia, aunque sí que le reconoce a la tesis adversa cierta utilidad práctica, dado que posibilita una individualización de la gravedad de los hechos en función de la percepción social del mismo modo que marca la competencia de los tribunales<sup>8</sup>. En el entendimiento generalizado de quienes propugnan la posición bipartita, el delito supone una lesión efectiva o potencial, dolosa o culposa de los bienes jurídicos que se pretende proteger con la norma penal mientras que las contravenciones son hechos inocentes e indiferentes, realizados sin mala intención y que, contienen en sí mismos un peligro para el orden jurídico, por lo que la sanción tiene naturaleza preventiva<sup>9</sup>. La distinción planteada, en realidad no se ajusta a las teorías modernas del derecho penal, puesto que, en

nuestros días la discusión no es menos ardorosa, al punto que, se le atribuye los mismos defectos que a la tesis tripartita<sup>10</sup>.

La doctrina nacional, en la versión de distintos autores, reconocen el fracaso, o cuando menos la debilidad, de las pretensiones de encontrar diferencias esenciales entre delitos y faltas y, en la voz del profesor GARCÍA RADA, que reconociendo la elección del legislador por la postura bipartita, afirma que, las diferencias se fundan en un criterio cuantitativo, a cuyo efecto la gravedad de la infracción y de la pena son los indicadores que la ley utiliza para la distinción<sup>11</sup>. En tal sentido, el proceso que los investiga requiere ser distinto en razón de la conveniencia de que las infracciones de escasa relevancia social, de ámbito delictual restringido y sancionado con pena muy leves se sometan a un procedimiento rápido y sencillo<sup>12</sup>. La diferencia, por tanto, se reduce a los niveles de reprochabilidad social del acto ilícito. Así, descriptivamente, podríamos indicar que falta es toda acción que, sin revestir la gravedad que se exige a los delitos, importa una alteración del orden público, de la moralidad, las buenas costumbres o un atentado a la seguridad de las personas o de sus bienes debidamente descritas y calificadas como tales por la ley<sup>13</sup>.

En el nuevo modelo procesal contenido en el Código Procesal Penal de 2004, ha quedado claramente definido que, las faltas –a diferencia de los delitos- requieren del ejercicio privado de la acción penal y, por tanto la víctima de una falta es la única legitimada a solicitar o no la persecución jurisdiccional del autor de la misma<sup>14</sup>.

### **3. EL PROCESO POR FALTAS EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL PERUANO.**

Antecedentes del proceso de faltas en nuestra legislación lo encontramos en:

- a. Código de Enjuiciamientos Penales de 1863;
- b. El Reglamento de Jueces de Paz, se estipulaba como debían ser tratados los procesos por faltas.
- c. En el Código de Procedimientos en Materia Criminal (Ley 4019) de 1919 y
- d. En el Código de Procedimientos Penales vigente (Ley 9024) de 1936 (solo se le dedica 05 artículos), y, en su mayoría, el trámite es concordado con el de otro procedimiento.
- e. Ha sido modificado sucesivamente: con el Decreto Ley 21895, el Decreto legislativo 126 y finalmente la Ley 24965.

### **4. EL PROCESO DE FALTAS EN EL NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL.**

#### **4.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

Estos tipos de procesos tienen un devenir procedimental simple, la vista se despacha con bastante rapidez y se sustancian para enjuiciar hechos sancionables de menor gravedad tienen a su vez penas leves consistentes en multas con un devengo diario.

El nuevo Código Procesal Penal del 2004 (CPP) si bien presenta un nuevo modelo de proceso acusatorio garantista con rasgos adversariales, nuevamente incurre en el mismo error de las Codificaciones anteriores al no establecer en forma clara el trámite para la investigación y juzgamiento de las faltas como se verá más adelante, omisión que creemos debe ser subsanada a la brevedad posible.

Las Faltas son de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrados, excepcionalmente permite el CPP en su artículo 482 que los Jueces de Paz No Letrados conozcan de las faltas.

El trámite procesal para infracciones menores no es el idóneo o se corre el peligro que las acciones culminen en una declaratoria de prescripción, es evidente que el agredido, no tendrá una percepción adecuada del sistema de justicia.<sup>15</sup>.

A lo anterior debe añadirse que dada la orientación del Código, la no intervención del Ministerio Público en el proceso pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación.

Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindar las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado.

#### **4.2. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS:**

- **Faltas que son delitos en miniatura:**  
En ellos el tipo de la falta es idéntica a la correspondiente imagen rectoral de un delito del que sólo se diferencia en cantidad: las lesiones muy leves, los hurtos de menor cuantía.
- **Faltas cuyo carácter es el de meras contravenciones policiales:**  
En ellas no se lesiona un bien jurídico, pero se previene la posibilidad de ocasionarlo (por ejemplo maltratar a una persona sin causarle lesión).
- **Simple contravenciones:**  
Son sencillas infracciones policiales en que la malicia y el peligro subjetivo están ausentes y cuya sanción aparece con carácter circunstancial.

#### **4.3. REINCIDENCIA:**

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta el doble del máximo legal fijado si el autor de la falta es reincidente de la misma.

Reincidencia es la reiteración de una misma culpa o defecto. Como concepto de derecho penal es un agravante de la responsabilidad criminal, aplicado al reo que reincide en cometer un delito análogo a aquél por el que ya ha sido condenado.

La norma penal establece: *El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de la libertad, incurra en nuevo delito doloso, tendrá la condición de reincidente.* Esto obliga a que en el estadio procesal de fijación de una condena o como el caso de las faltas, el Juez valore estas circunstancias (como la reincidencia) siendo determinante para el incremento de la penalidad a imponerse o para el agravamiento de la falta.

La doctrina actual se muestra en buena parte e incluso mayoritariamente a favor de la desaparición de la reincidencia como agravante.

#### **4.4. LA COMPETENCIA:**

La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los jueces de paz, letrados o no letrados. Excepcionalmente, en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, conocerán de este proceso los Jueces de Paz.

Las respectivas Cortes Superiores fijarán anualmente los Juzgados de Paz que pueden conocer de los procesos por faltas.

#### **4.5. LA DENUNCIA:**

Solo responde el autor de la falta. La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular. No olvidemos que el Código Penal, contempla entre las faltas, las denominadas: contra la persona (artículos 441, 442 y 443), contra el Patrimonio (artículos 444, 445, 446, 447 y 448), contra las Buenas Costumbres (artículos 449, 450 y 450-a – maltrato de animales -) Contra la Seguridad Pública (artículo 451) y contra la Tranquilidad Pública (artículo 452).

Conforme a las reglas propias del sistema acusatorio, el juez está obligado a abstenerse de intervenir oficiosamente en materia probatoria con el ánimo de preservar su imparcialidad<sup>16</sup>, por lo que, el impulso de parte se hace necesario a fin de garantizar el aseguramiento de las

pretensiones de los interesados. En tal sentido, el querellante particular, según las facultades recogidas en el art. 109 de código procesal penal queda obligado al cumplimiento de presentar u ofrecer las pruebas que acreditan tanto la culpabilidad del "faltoso" como el daño padecido. El juez, aún cuando es el responsable del proceso, no puede suplir a las partes<sup>17</sup>.

La contradicción procesal, a su vez, nos remite al principio acusatorio, en virtud del cual, como bien dice REYNA ALFARO, la apertura del proceso penal se encuentra condicionado a la excitación de la actividad jurisdiccional a través de una denuncia o de una querrela<sup>18</sup>, materializándose así lo que el viejo adagio germánico anuncia de forma simple: "donde no hay acusador no hay juez"<sup>19</sup>. En el proceso de faltas, siendo que el Ministerio Público no actúa; Debe existir "alguien" que sustente la pretensión y, el art. 483 señala que la iniciación del proceso le corresponde a la "persona ofendida", convirtiéndose, en consecuencia, en la parte acusadora y, obligada por tanto, a proponer su imputación y sustentar los términos de su acusación. El juez actúa como un director de debate sin facultad inquisitiva, sin capacidad de generar nueva información, salvo la de aclarar la ya aportada al proceso.<sup>20</sup>

Cabe la interrogante de ¿Quién denunciará las faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad pública?. No olvidemos que dentro del esquema del nuevo Código la policía cumple un rol esencial y no puede constituirse en denunciante e investigador a la vez.

Surge la imperiosa necesidad de que actúe el Ministerio Público, que por lo demás tiene nula intervención en los procesos por faltas. Tal vez el legislador consideró que la intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas devenía en innecesaria por cuanto solo dilataría el proceso, sin embargo no debe perderse de vista que conforme al artículo 11 de su Ley Orgánica es el titular de la acción penal pública y si tenemos en cuenta que las faltas son delitos menores, nada impide que en defensa de la sociedad participe como denunciante en los casos de las faltas contra la sociedad o contra el Estado.

Por ello consideramos que la nueva norma de corte garantista, contemple la intervención del Ministerio Público en estos casos, no como investigador, sino denunciando y sustentando en juicio las imputaciones en estos casos.

No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444 del Código Penal.

La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia, prescriben a los dos años.

#### 4.6. INICIO DEL PROCESO:

La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular. En este último supuesto, si el Juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes. En este caso el Juez se sustituye al Fiscal y ordena una "indagación" a la Policía, actos que en realidad equivalen a una investigación preparatoria. Indagación que también puede ordenarse cuando la investigación policial remitida - en los casos de denuncia directa a la policía - se encuentre incompleta, ello porque la norma procesal no lo prohíbe.

Recibido el Informe Policial, el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En caso contrario dictará auto archivando las actuaciones. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Juez Penal.

Sin embargo la norma no indica que debe hacer el Juez en los casos de "flagrancia"<sup>21</sup> o cuando considere que de la denuncia de parte aparecen suficientes elementos para llevar a juicio al imputado sin practicarse indagaciones (el artículo 483.4 tampoco soluciona el problema como se verá más adelante), ni mucho menos precisa el plazo en que la policía debe practicar las indagaciones. Esto último resulta importante puesto que dado el plazo corte de prescripción, la norma debe ser taxativa al establecer el plazo que la autoridad policial debe tener para realizar las indagaciones. Plazo que consideramos, no debe exceder de 15 días.

Cabe la interrogante de que hacer en los casos de Faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad públicas, pues sería inconveniente que si no existe denuncia de persona ajena a la policía (que tampoco es el ofendido como lo exige la norma). Por ello señalamos que la intervención del Ministerio Público es importante, ya que él es el defensor de la sociedad en su conjunto.

Recibido el informe policial con las indagaciones (artículo 483.3), el Juez tendrá un cabal concepto de los hechos, el tipo de falta, vinculación del imputado con los hechos y certeza de la no prescripción de acción penal, entonces podrá dictar auto de citación a juicio. En él debe observar lo señalado en los artículos 353 y 354 del CPP, el nombre del imputado, la falta que se le atribuye, el nombre del ofendido y si este se ha constituido en querellante particular, los medios probatorios a actuarse, la sede y

fecha del Juzgamiento, así como el apercibimiento en caso de incomparecencia del imputado.

#### **4.7. AUDIENCIA:**

El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye.

Esto es posible en zonas urbanas donde la actividad policial es inmediata y se cuentan con órganos jurisdiccionales en las Comisarías del sector (Juzgados de Paz Letrado con sede en Comisarías); sin embargo en la mayoría de los casos es difícil que agraviado e imputado logren reunirse ante el Juez de manera inmediata. Por ejemplo, en los casos de hurto generalmente la policía logra capturar al infractor de manera inmediata (flagrancia) pero el agraviado por diversas razones no puede acudir de manera inmediata al órgano jurisdiccional, limitándose a poner su denuncia ante la autoridad policial.

Es evidente que la celebración inmediata de la audiencia es un avance enorme en relación con el procedimiento actual.

En caso de no poderse realizar de manera inmediata la audiencia, se fijará la fecha más próxima para la celebración del Juicio convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda. Tal vez hubiera sido conveniente señalar en la norma un plazo perentorio para la citación a audiencia.

De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio,

##### **4.8.1. INICIO DE LA AUDIENCIA:**

La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor.

Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes.

Las partes podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer (sin abogados).



Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querrela.

Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación

Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

La audiencia constará de una sola sesión. Características del proceso penal moderno es la oralidad; así en el caso de las faltas el artículo 484, establece la forma como se realiza la audiencia, que será en una sola sesión.

La audiencia sólo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido. Escuchados los alegatos orales, el Juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercero día de su culminación sin más dilación.

#### **4.8.2.LA CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO:**

Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 64) el Juez de Paz, esencialmente es Juez de Conciliación; asimismo el artículo 185 inciso 1 de la misma señala como facultad de los Magistrados el "propiciar la conciliación".

De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Es evidente que si la parte ofendida es la sociedad o el estado, no habrá conciliación posible.

#### **4.8.3.DEL JUZGAMIENTO:**

De no ser posible la conciliación, en la búsqueda de una terminación anticipada del proceso, el Juez, preguntará al imputado si admite culpabilidad. Si el inculcado acepta los cargos y no exista necesidad de actuar otras pruebas, inmediatamente se dictará sentencia, pudiendo pronunciarse verbalmente y protocolizarse en el plazo de dos

días. Este mecanismo es el más adecuado para el Juzgamiento inmediato cuando el procesado, en audiencia reconoce responsabilidad.

Distinto es el caso cuando el procesado no admite los cargos (artículo 484.4). La norma prevé que se efectúen los interrogatorios tanto a procesado como al agraviado y la actuación de los medios probatorios que hubieren presentado las partes, teniendo en cuenta la "*brevedad y simpleza*" del proceso por faltas. La audiencia recalamos, no debe exceder de dos sesiones.

Finalizada la actuación de pruebas se recibirá los alegatos orales, entendiéndose en estos casos que el procesado o su defensa serán los últimos en formular alegaciones (teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 390 y 391 del CPP)

#### **4.8.4.MEDIDAS COERCITIVAS EN EL TRANCURSO DEL PROCESO:**

El CPP en su artículo 485 señala que solo pueden dictarse mandato de comparecencia sin restricciones, ello teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la brevedad que la ley establece para el juicio.

Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia, podrá hacerse comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice y culmine la audiencia, la cual se celebrará inmediatamente.

#### **5. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA:**

Contra la sentencia procede recurso de apelación. Los autos serán elevados en el día al Juez Penal.

Recibida la apelación, el Juez Penal resolverá en el plazo improrrogable de diez días, por el solo mérito de lo actuado, si es que el recurrente no exprese la necesidad de una concreta actuación probatoria, en cuyo caso se procederá conforme a las reglas comunes, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.

Los Abogados Defensores presentarán por escrito los alegatos que estimen, sin perjuicio del informe oral que puedan realizar en la vista de la causa, la que se designará dentro de los veinte días de recibos los autos.

Contra la sentencia del Juez Penal no procede recurso alguno. Su ejecución corresponderá al Juez que dictó la sentencia de primera instancia. El recurso de apelación contra las sentencias es de conocimiento del Juez Penal.

#### **6. LAS PENAS:**

Las penas que pueden imponerse son las restrictivas de derechos y multa, salvo el caso de reincidencia en faltas dolosas reguladas en los artículos 441 y 444.

En el caso de las faltas dolosas se aplica pena privativa de libertad, para cuyo efecto se procede a efectuar la conversión de las penas limitativas establecidas, aplicando lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del presente Código. El Artículo 55 del CC establece la conversión de las penas limitativas de derechos a privativa de libertad: a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días-libres.

La conversión de la pena de multa se realiza (art. 56 del CC) si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, entonces la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado.

Los días multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.

## **7. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUIR EL PROCESO:**

Se permite (artículo 487) formas especiales de concluir el proceso mediante el desistimiento (retiro de la querrela por el ofendido)<sup>22</sup> o la transacción (acuerdo especialmente sobre la reparación) con lo cual el proceso quedará terminado.

## **8. CONCLUSIONES:**

1. La norma procesal representa un avance en el Juzgamiento de infracciones menores. Sin embargo son necesarias algunas modificaciones para hacerla más expeditiva. Queda en quienes apliquen el proceso (sea magistrados o abogados) hacer viable el mismo y sólo la práctica cotidiana nos demostrará y nos orientará los aspectos sobre los cuales debe mejorarse.
2. Nuestro ordenamiento penal les da un tratamiento dualista en atención a la gravedad de las infracciones penales, éstas pueden ajustarse a un régimen de: Delitos o faltas (o contravenciones). Así las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos.
3. El nuevo Código Procesal Penal del 2004 (CPP) si bien presenta un nuevo modelo de proceso acusatorio garantista con rasgos adversariales, nuevamente incurre en el mismo error de las codificaciones anteriores al no establecer en forma clara el trámite para la investigación y juzgamiento de las faltas.

4. En el proceso por faltas el Juez de Paz Letrado tiene la competencia para juzgar e investigar. En este caso el Juez se sustituye al Fiscal y ordena una "indagación" a la Policía, actos que en realidad equivalen a una investigación preparatoria.
5. La no intervención del Ministerio Público en el proceso pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación.
6. En la audiencia la presencia de la víctima (querellante) es obligatoria por el principio de contradicción, ya que su incomparecencia al juicio oral conlleva a determinar la aplicación del desistimiento.
7. El Código Penal, contempla entre las faltas, las denominadas: contra la persona (artículos 441,442 y 443), contra el Patrimonio (artículos 444, 445, 446, 447 y 448), contra las Buenas Costumbres (artículos 449,450 y 450-a – maltrato de animales -) Contra la Seguridad Pública (artículo 451) y contra la Tranquilidad Pública (artículo 452).
8. La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Las partes podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer (sin abogados). Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querrela. La audiencia constará de una sola sesión.
9. De no ser posible la conciliación, en la búsqueda de una terminación anticipada del proceso, el Juez, preguntará al imputado si admite culpabilidad. Si el inculcado acepta los cargos y no exista necesidad de actuar otras pruebas, inmediatamente se dictará sentencia, pudiendo pronunciarse verbalmente y protocolizarse en el plazo de dos días.

## 9. BIBLIOGRAFIA:

- BENTHAM, Jeremías: Tratado de Legislación civil y penal. Tomo IV, Mexico, 2004
- BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZABAL MALARÉE, Hernán: *Lecciones de derecho penal*, Vol. I, Editorial Trotta, Madrid, 1997
- CABANELLAS, Guillermo: *DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL*. Editorial "GACETA JURIDICA" octubre 2002
- CALDERON GROVER: *CODIGO PENAL*. Tercera Edición. Editores Importadores S.A. año 1997
- CATACORA GONZALES, Manuel: *Lecciones de derecho procesal penal*, Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1990, p. 35.
- Cevasco, Luis Jorge, *Derecho Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires*, Editorial FD 2000.
- CONTRERAS GONZALES, María Elena: *Modelo acusatorio con tendencia adversarial en el nuevo código procesal penal*, en Revista Internautica de Práctica Jurídica, Nro. 20 Julio-Diciembre de 2007. [www.ripj.com](http://www.ripj.com)

CUELLO CALON, Eugenio: *Derecho penal*, 9na edición, Editora Nacional, México, 1968,

EZAINÉ CHAVEZ, Amado: "CODIGO PENAL". Tercera Edición. Ediciones Jurídicas Lambayecanas. Año 1994

FERNANDEZ MADRAZO, Alberto: *Derecho penal. Teoría del delito*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1997,

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis : "*Las contravenciones o Faltas*", en Revista La Ley, Buenos Aires, año 1949

JULIANO, Mario Alberto, *Justicia de Faltas o Falta de Justicia*, Editoriales del Puerto, Bs As 2007

GUERRA CERRÓN, María Elena: "*Hacia una justicia de paz*", Grijley Editores, Lima 2005

GARCÍA RADA en su *Manual de Derecho Procesal Penal*

GÓMEZ MENDOZA; Gonzalo: *Código Procesal Penal*, editorial Rodhas, Lima, 2005, p. 256.

HARO LAZARO, Cesar: *TRATADO DE DERECHO PENAL*. Parte Especial Tomo I A.F.A. editores Importadores S.A. Año 1993.

HURTADO POZO, Jose: *MORAL, SEXUALIDAD Y DERECHO PENAL*, En Derecho Penal y discriminación de la mujer. Anuario de Derecho Penal 1999 – 2000 (Dirigido por José Hurtado Pozo) Lima: fondo Editorial de la PUCP, 2001.

HURTADO POZO, José: *Manual de Derecho Penal*, EDDILI, Lima,

MARCONE MORELLO, Juan: *DICCIONARIO JURIDICO PENAL Y CIENCIAS AUXILIARES*. Tomo 3. Año 1995.

MACHUCA FUENTES, Carlos: *El proceso por faltas en el nuevo Código procesal penal*. Instituto de Ciencia Procesal Penal"

REYNA ALFARO, Luis Miguel: *El proceso penal aplicado*. Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 191-

RODRIGUEZ, Ricardo: *El procedimiento penal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México*, 2003,

ROSAS YATACO, Jorge: "El sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal" en [http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa\\_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf)

ROJAS VARGAS, Fidel: *CODIGO PENAL, DIEZ AÑOS DE JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA*. Editores Ideosa. Agosto 2001.

SALAS BETETA, Christian: "Principio de oportunidad. Conciliación en el ámbito penal" en [http://www.teleley.com/articulos/art\\_070207.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf)

SAN MARTÍN CASTRO, César: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Grijley, Lima 2006

SOLER SEBASTIAN: *DERECHO PENAL PERUANO* Buenos Aires, Tea, 3 ed, T. III, 1963.

VILLA STEIN, Javier: *DERECHO PENAL (PE)*Lima, San Marcos,T.I – B, 1998

- 
- <sup>1</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis ,*Las contravenciones o Faltas*, en Revista La Ley, Buenos Aires, año 1949 pg 959-971
- <sup>2</sup> FERNANDEZ MADRAZO, Alberto: *Derecho penal. Teoría del delito*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 54
- <sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Grijley, Lima 2006 pg 1261
- <sup>4</sup> Machuca Fuentes, Carlos: *El proceso por faltas en el nuevo Código procesal penal*. Instituto de Ciencia Procesal Penal
- <sup>5</sup> JULIANO, Mario Alberto, *Justicia de Faltas o Falta de Justicia*, Editoriales del Puerto, Bs As 2007
- <sup>6</sup> Cevasco, Luis Jorge, *Derecho Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires*, Editorial FD 2000.
- <sup>7</sup> CUELLO CALON, Eugenio: *Derecho penal*, 9na edición, Editora Nacional, México, 1968, p. 261. En el derecho comparado, los códigos franceses de 1791 y 1810 así como los españoles de 1848, 1850, 1870 y 1928 hacen referencia a una división tripartita. En la actualidad, se acoge a este sistema, por ejemplo, el Código Penal de la República Dominicana, que en su art. I, dice: "La infracción que las leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. La infracción que las leyes castigan con una pena afflictiva o infamante, es un crimen". Véase en: [http://www.suprema.gov.do/codigos/Codigo\\_Penal.pdf](http://www.suprema.gov.do/codigos/Codigo_Penal.pdf)
- <sup>8</sup> BENTHAM, Jeremías: Tratado de Legislación civil y penal. Tomo IV, (Facsimil de la traducción realizada por Ramón Salas y publicada en 1823). Dirección general de anales de jurisprudencia y boletín judicial, Mexico, 2004, p. 5. El autor señala, para la legislación francesa, que los crímenes son juzgado por el jury, los delitos por el Tribunal Correccional y, las contravenciones por el Tribunal de Policía Municipal.
- <sup>9</sup> CUELLO CALON, o.c. p. 262.
- <sup>10</sup> HURTADO POZO, José: Manual de Derecho Penal, EDDILI, Lima, p. 326. El autor indica que la diferencia entre delito y falta es fundamentalmente cuantitativa o legal, mientras que Villavicencio Terreros expone que, los autores que sustentan diferencias cualitativas no han tenido mayor éxito. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: Código Penal, Cultural Cuzco, Lima, 1992, p. 78.
- <sup>11</sup> EZAINE CHAVEZ, Amado: Diccionario de derecho penal, Ediciones jurídicas lambayecanas, Lima, 1996, p. 246.
- <sup>12</sup> Como se aprecia, la diferencia entre delitos y faltas se reduce a las mismas diferencias que Bentham ya había señalado en los inicios del siglo XIX. Véase: BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZABAL MALARÉE, Hernán: *Lecciones de derecho penal*, Vol. I, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 172.
- <sup>13</sup> GOMEZ MENDOZA; Gonzalo: *Código Procesal Penal*, editorial Rodhas, Lima, 2005, p. 256.
- <sup>14</sup> SALAS BETETA, Christian: "Principio de oportunidad. Conciliación en el ámbito penal" en [http://www.teleley.com/articulos/art\\_070207.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf) (revisada en 08 de octubre de 2009). En el antiguo modelo, el proceso de faltas podía iniciarse a solicitud de parte interesada o con el informe policial respectivo. Véase: YOKOO HIGA, Verónica: "El nuevo procedimiento penal de faltas" en Actualidad Jurídica, Tomo 112, Lima, marzo 2003
- <sup>15</sup> Guerra Cerrón, María Elena, *Hacia una justicia de paz*, Grijley Editores, Lima 2005
- <sup>16</sup> Jiménez de Asua, Luis ,*Las contravenciones o Faltas*, en Revista La Ley, Buenos Aires, año 1949 pg 959-971
- <sup>17</sup> ROSAS YATACO, Jorge: "El sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal" en [http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa\\_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf)(revisado en 07 de octubre de 2009).
- <sup>18</sup> REYNA ALFARO, Luis Miguel: El proceso penal aplicado. Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 191-

---

<sup>19</sup> RODRIGUEZ, Ricardo: El procedimiento penal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, p. 89 (edición facsimilar de la aparecida en el año 1900). Véase también: ROXIN, Claus: Derecho procesal penal, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 86.

<sup>20</sup> 21 La prueba de oficio en un sistema acusatorio con rasgos adversariales, tiene calidad de excepcional. Véase: CONTRERAS GONZALES, María Elena: "Modelo acusatorio con tendencia adversarial en el nuevo código procesal penal", en Revista Internautica de Práctica Jurídica, Nro. 20 Julio-Diciembre de 2007. [www.ripj.com](http://www.ripj.com)

<sup>21</sup> CATAORA GONZALES, Manuel: Lecciones de derecho procesal penal, Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1990, p. 35.

<sup>22</sup> Cuestión que afectaría el principio de obligatoriedad, que significa que, nadie que pretenda la acción punitiva del Estado puede sustraerse a las reglas del procedimiento hasta su culminación con una sentencia. Cfr. CATAORA GONZALES, Manuel: Lecciones de derecho procesal penal, Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1990, p. 35.